

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 24 de Julio de 2023

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL						
DEMANDANTES:	LEONILA GIRALDO MARULANDA Y CLAUDIA LILIANA OROZCO GIRALDO						
DEMANDADO:	RUBIO OROZCO HURTADO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00095	00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA. NO CORRIGIÓ EN DEBIDA FORMA						

Se prepara el despacho a establecer si la demanda en mientes fue remediada conforme a lo detallado en el auto emitido el 10 de julio del año avante.

A criterio de esta administradora de justicia, no se acató totalmente con lo que fue motivo de inadmisión, y para tal efecto pasamos a efectuar estas,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 90 del Estatuto General del Proceso, claramente contempla la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y para el evento de que se inadmita, se deben precisar los defectos de que adolezca y se concede el plazo de 5 días para su subsanación, so pena de ser rechazada.
2. Acatando dicha preceptiva, el despacho inadmitió el introductorio, y al examinar el escrito que trató de enmendarlo, no se cumplió lo previsto en los siguientes ítems:

- Se solicitó que acatara lo dispuesto en el artículo 87 de la Obra General del Proceso en lo tocante con informar si se inició o no sucesión del finado **EVER ANTONIO OROZCO GIRALDO**, y quienes son sus herederos.

Adujo que dicho señor es hijo del demandado, y la madre **LEONILA GIRALDO MARULANDA** y su hermana **CLAUDIA LILIANA OROZCO GIRALDO**, quienes demandan en responsabilidad civil extracontractual en su favor dado su grado de parentesco.

En párrafo siguiente acotó:

*“Ahora bien, respecto al señor **EVER ANTONIO OROZCO GIRALDO** Q.E.P.D. no se ha adelantado trámite sucesoral, y sus herederos son sus hijos menores de edad **ANDRÉS FELIPE OROZCO GRISALES**, ..y **VALENTINA OROZCO GRISALES** ..., quienes justamente están a cargo de su abuela, la señora **LEONILA GIRALDO MARULANDA** y de su señora madre; luego, a las aquí demandantes no les interesa demandar a estos menores, y la norma procesal citada en auto que inadmite demanda, esto es, artículo 87 del Código General del Proceso refiere Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge”.*

Sobre lo precedente, hay que puntualizar que si bien la aludida norma se aplica para el evento donde deban ser demandados los herederos determinados o indeterminados, se debe precisar que en este caso en particular, debió vincular a los hijos menores enunciados en representación, quienes serían los beneficiarios de una eventual condena económica, lo que significa que se omitió acatar lo instado.

- Otro punto que llama la atención, es el ítem de notificaciones del demandado, el cual se le pidió que aclarara, y al respecto de manera incisiva expuso:

“... entonces debe manifestarse bajo la gravedad del juramento que las demandantes y el suscrito profesional del derecho desconocemos, ignoramos lugar de residencia y/o domicilio, correo electrónico u otro medio donde pueda ser notificado el demandado; ...”

Y al llegar al título denominado **“COMPETENCIA”**, indico que la tiene este despacho por el domicilio del demandado que es el municipio de Aguadas Caldas.

Existe total contradicción sobre el tópico en análisis, por lo que se considera que en este aspecto no se reparó en debida forma el genitor.

Aún más, otras falencias de que adolecía el gestor inicial, eran los atinentes a no haberse acercado el requisito de procedibilidad, tal como lo determina el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, y no haber demostrado que remitió anteladamente a la contraparte los anexos y la demanda como lo exige el artículo 6 de la Ley 22213 de 2022; empero, ante la manifestación de desconocer el lugar de residencia y/o domicilio, correo electrónico u otro medio donde pueda ser notificado el demandado, se exonera de tales requisitos.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, gestionada por la señora **LEONILA GIRALDO MARULANDA** contra el señor **RUBIO OROZCO HURTADO**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, si así lo requiere la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496bec5ff14f393a542154036cc1eb63ebf54a0920af8fc9ca8fa8f2fd3b8ba**

Documento generado en 24/07/2023 07:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>